

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00005-00**

**INFORME SECRETARIAL.** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en archivo 12 reposa escrito de contestación de demanda por parte de la demandada SERVICIO Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS SAS, hoy SANAS TRANSACCIONES - SANAS SAS, sin que milite acuse de recibo de notificación electrónica. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 29 de junio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia, Quindío, julio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que mediante proveído No. 107 del diecisiete (17) de marzo del año en curso (archivo 11), se dispuso la admisión de la demanda formulada por la señora MEIDY VIVIANA RAMOS VERGARA, en contra de SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S, así como se ordenó su notificación en las previsiones del Decreto 806 de 2020, como quiera que la parte actora señaló que la pasiva disponía de canal electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, observa el Despacho que no reposa constancia de envío ni acuse de recibo de notificación electrónica a la enjuiciada.

En ese orden, teniendo como antecedente que la demandada presentó escrito de contestación de la demanda (archivo 12), a través de su apoderada judicial, conforme a Escritura Pública No. 0367 del 08 de abril de 2021 de la Notaria 22 del círculo de Bogotá D.C y en vista que a tal persona aún no se le ha comunicado formalmente la demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente, el día en que se notifique el presente auto, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)”* y con el fin que la parte demandada obtenga copia del auto admisorio, así como del libelo gestor y sus anexos para el correspondiente traslado, se dispondrá que, por Secretaría, se remita tales documentos a los correos electrónicos suministrados por la parte y su apoderada, esto es, [notificacionessanas@gmail.com](mailto:notificacionessanas@gmail.com) y [notificaciones@sanasips.com.co](mailto:notificaciones@sanasips.com.co); dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda, en las previsiones del inciso 2º del artículo 91 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada JENNY ANGÉLICA MARÍN MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.804.930 y portadora de la tarjeta profesional No. 314.659 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato general otorgado (páginas 21 a 42 archivo 12ContestacionDemanda).

**SEGUNDO:** TÉNGANSE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA ENJUICIADA SERVICIO Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS SAS, hoy SANAS TRANSACCIONES - SANAS SAS del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el presente auto, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, SE DISPONE que, por Secretaría, se remita copia del auto admisorio, así como del libelo gestor y sus anexos para el correspondiente traslado, a los correos electrónicos suministrados por la parte y su apoderada, esto es, [notificacionessanas@gmail.com](mailto:notificacionessanas@gmail.com) y [notificaciones@sanasips.com.co](mailto:notificaciones@sanasips.com.co); dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, vencidos los cuales comenzará a correrles el traslado de la demanda, en las previsiones del inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

29/06/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209108c6c99ac858084148be17a8f2e45b326f2f4f847d2828755c85cf6bc916**

Documento generado en 01/07/2022 01:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**